

//sadas, a los 17 días de marzo de 2026.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 9018/2025/3/CA1 “Pereyra, Ricardo Daniel s/ Incidente de Excarcelación”.

CONSIDERANDO: 1) Arriban nuevamente las actuaciones al conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial contra la resolución por la que se rechazó la excarcelación solicitada a favor de Ricardo Daniel Pereyra.

2) A los fines indicados, y con relación a la admisibilidad formal, la defensa considera que si bien el pronunciamiento cuestionado no se encuentra comprendido en los supuestos previstos por el art. 457 del C.P.P.N., por no ser una sentencia definitiva, debe ser equiparable a tal por sus efectos pues su falta de tratamiento o tratamiento tardío provocaría un perjuicio sobre los derechos constitucionales de su asistido.

En ese sentido, formula sus críticas al resolutorio señalando que resulta arbitrario, en tanto entiende que ha sido emitido en vulneración al art. 123 del C.P.P.N.

3) Sentado ello, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 444 y 463 del Código de Procedimiento Penal, corresponde verificar las condiciones de admisibilidad del recurso deducido en la medida en que resulta facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso de casación con el objeto de examinar si en su articulación se encuentran reunidas las condiciones formales que la ley prevé.

A ese respecto, la normativa procesal establece en su art. 456 C.P.P.N. los supuestos sobre los cuales el remedio procesal en análisis



debe asentarse, puntualmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o inobservancia de normas procesales fijadas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (C.F.C.P., Sala I, “Lucci”, del 27/5/02; C.F.C.P., Sala II, “Ruggiero”, del 14/6/02, entre muchos otros), los cuales deben encontrarse plasmados en algunas de las resoluciones taxativamente enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N.

En ese sentido, si bien la decisión sería equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva de conformidad al criterio aplicado en la materia, cierto es que este aspecto por sí sólo resulta insuficiente para habilitar la jurisdicción que se pretende conforme lo señala de manera reiterada la Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P., Sala I, “LANAS TORREALBA, Lucas Alejandro s/recurso de casación”, resuelta el 22/3/2024, entre otros).

A esos fines resulta necesario que se halle además involucrada en el caso alguna cuestión federal (C.F.C.P., Sala de FERIA, Causa N° Flp 11778/2021/TO1/35/CFC1 caratulada “CISNEROS, Hugo Orlando s/recurso de casación”, resuelta el 29/01/2026), la que no se verifica en la especie, en tanto los argumentos desarrollados por la defensa se limitan a reeditar aspectos sobre los cuales ha obtenido respuesta jurisdiccional con base en las disposiciones legales de aplicación al caso.

En función de lo expuesto, las discrepancias sobre los elementos tenidos en consideración tan solo exponen la disconformidad del recurrente con lo decidido, pero no alcanza para tener por configurado un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (C.F.C.P., Sala I, “MAIDANA, Edgardo Bautista s/recurso de queja”, resuelta el 18/4/2024).



Poder Judicial de la Nación

A la par de ello, debe señalarse que la decisión recurrida ha garantizado la doble instancia judicial o “doble conforme”, por lo que tampoco se verifica una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (C.F.C.P., Sala II, “Rosciano, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, resuelta el 09/04/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la Defensa Pública (arts. 438, 444, 457 y conchs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú - Gustavo Fabián Cardozo (Jueces de Cámara). Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

